

San Juan de Pasto,  
Junio de 2016

<http://saia.pereira.g>

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 30194-2016  
Fecha: 30/06/2016-13:39:26  
Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL  
Destino: Secretaría de Educación

Señores  
**SECRETARIA DE EDUCACION  
DEL MUNICIPIO DE PEREIRA  
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES**

Ref.: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION DE  
JUBILACION CON CUOTA PARTE

PETICIONARIO:	DAVID LONDOÑO C.C. 10.097.210 de Pereira ( R)
NOTIFICACIONES:	CALLE 18 No. 28-84 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO OFICINA 402 TEL 7311824 - 7311783 PASTO - NARIÑO
CORREO ELECTRONICO:	asleyesnotificaciones@gmail.com

JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, mayor de edad, abogado en ejercicio vecino de la ciudad de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad al poder otorgado por el peticionario con el debido respeto acudo a Usted para elevar las siguientes

### PETICIONES

**PRIMERA-** Reconocer la Pensión de Jubilación al señor DAVID LONDOÑO bajo los términos establecidos por la Ley 33 de 1985 - Pensión con cuotas partes, incluyendo la totalidad de tiempo por el laborado en diferentes modalidades.

**SEGUNDA-** Liquidar la prestación en un 75% del I.B.L pensional, que debe ser conformado por la asignación básica, y la totalidad de factores salariales devengados por la docente al momento de la adquisición del status pensional, esto es 9 de diciembre de 2014.

**TERCERA-** Incluir en nómina el valor que resulte como retroactivo acumulado a la fecha y ordenar el pago efectivo del mismo.

**CUARTA-** Dentro del término legal, decidir de fondo la revisión solicitada, en el sentido de emitir acto administrativo debidamente motivado y notificado.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El señor DAVID LONDOÑO, nació el 9 de diciembre de 1959, cumpliendo 55 años de edad para el año 2014 y cuenta con una trayectoria laboral, en la que desde sus inicios se desempeñó como trabajador privado,

oficial y como docente oficial, su historia laboral se resume en las siguientes condiciones;

VINCULACION	DESDE	HASTA	APORTES PENSION	TOTAL DIAS
TIEMPOS PUBLICOS EMPLEADO OFICIAL BCH	Noviembre 20/89	Junio 30/96	COLPENSIONES	2.380
TIEMPOS PUBLICOS - DOCENTE TEMPORAL MUNICIPIO DE PEREIRA	Marzo 1/97	Enero 31/04	COLPENSIONES	2.490
TIEMPOS PUBLICOS UNIVERSIDAD NACIONAL	Octubre 1/04	Junio 30/05	COLPENSIONES	209
TIEMPOS PUBLICOS - DOCENTE PROPIEDAD MUNICIPIO DE PEREIRA	Julio 6/05	La actualidad	F.N.P.S.M.	2.121

- El señor LONDOÑO inició su labor docente desde el 1 de marzo de 1997 nombrado en provisionalidad o como docente temporal, a la cual debe reconocérsele todos los efectos legales y los aportes con destino a salud y pensión fueron de manera particular realizados al antes I.S.S. ahora COLPENSIONES
- Queda claramente demostrado que la docente prestó sus servicios al Municipio de Pereira, antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, por lo tanto queda excluida del Régimen General, para entrar de manera automática a recuperar el Régimen Pensional docente, en este caso con la posibilidad de acceder a la Pensión con cuotas partes que debe ser consultada a COLPENSIONES, lo que se concluye con demostrar que el docente estuvo vinculada antes del 27 de junio de 2003 y la compatibilidad de esta prestación con el desempeño del cargo y por ende percibir su salario. Oreconozcan los aportes efectuados en condición de empleado público.
- Considerando, que cuenta con suficiente tiempo de servicios y cotizaciones, se solicita se desestimen los realizados entre Febrero 1 de 1983 y marzo 1 de 1989, por ser estos de carácter privado.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

- DE RANGO CONSTITUCIONAL. Artículos 1,2,4,6,13,25,29,53,y 58, los cuales garantizan el trabajo, los derechos y libertades, la prevalencia de la Constitución, la responsabilidad de las autoridades, el derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, el debido proceso administrativo, la aplicación de los principios del trabajo como el de favorabilidad en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho y los derechos adquiridos ajustados a la ley.
- DE RANGO LEGAL. Arts 27, 30, y 31 del C.C. art 4º de la Ley 4 de 1966, Ley 91 de 1989, art 2º de la Ley 153 de 1987, artículo 9 de la Ley 71 de 1988, artículos 1 y 2 y concordantes de la ley 33 de 1985, ley 62 del mismo año, art 150 y 279 ley 100 de 1993. Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
- Debe observarse con total rigurosidad el criterio vinculante que impone la sentencia de unificación de enero 22 de 2015, que expresamente señala que para fines pensionales deberán tenerse en cuenta los tiempos prestados al servicio público de la educación, aún los prestados por hora catedra o vinculación externa, lo cual lleva a señalar sin lugar a dudas, que es mucho más viable aplicar dichos efectos a los tiempos completos de la educación, cuando la vinculación se hizo por

servicios independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo por señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancela de manera habitual como retribución directa al servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación- esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para el efecto de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 1045 de 1978.

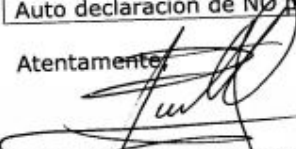
No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factor de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional.<sup>12</sup>

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, impone a todos los operadores jurídicos el deber de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia fijada por el Consejo de Estado.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTO
Memorial poder para actuar en esta instancia
Formato de solicitud de prestaciones sociales
Fotocopia ampliada y legible cedula de ciudadanía
Registro civil de nacimiento debidamente autenticado
Decreto de nombramiento en provisionalidad y Propiedad y acta de posesión
Reporte semanas cotizadas COLPENSIONES
Certificado de tiempo de servicios en provisionalidad, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira
Certificado de salarios y factores salariales 2013-2014
Auto declaración de NO pensión

Atentamente,

  
**JOSE EDUARDO ORTIZ VELA**  
 CC. No. 12.977.077 de Pasto (N)  
 T.P. 44.737 C. S. de la Judicatura  
 PaulaG/Asleyes





<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	30 de junio de 2016	<b>Número de radicado:</b>	30294
<b>Tipo de documento:</b>	CONSULTA DE DOCUMENTOS	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	JOSE DAVIDORTIZ VELA		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	1 CARPETA
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

